

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Paso a Despacho del señor la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y solicitud de embargo de remanentes para el proceso ejecutivo 2021-00115. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de junio de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*  
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 710  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: Reinaldo Prada  
DEMANDADO: Gloria Piedad García Piedrahita  
RADICADO: 155724089002-2017-00050-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por apoderado judicial de **REINALDO PRADA** en contra de **GLORIA PIEDAD GARCIA PIEDRAHITA**, dispuso el Despacho, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Así las cosas, al no haberse objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se impartirá aprobación sobre la misma.

Aunado a lo anterior, y Vista la constancia secretarial que antecede, se agregará al presente proceso, el oficio 812 de fecha 14 de junio de 2022 procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá.

Se ordenará Librar comunicación al Despacho remitente, informándole que la medida cautelar de EMBARGO DE REMANENTES solicitada en oficio anterior si surte efectos, para el proceso 2021-00115.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

**RESUELVE:**

j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PRIMERO: IMPARTIR** aprobación la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando en lo que respecta a las agencias en derecho y costas procesales

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de este Municipio, informando que la medida cautelar de embargos y remanentes solicitada surte efectos, para el proceso 2021-000115.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 80  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de  
junio de 2022



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 852/2017-00050

Señor Juez

**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON**

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Puerto Boyacá, Boyacá.

**REF: RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES**

Por medio del presente escrito, le informo que por auto de la fecha, proferido dentro del proceso que seguidamente se describe, se indicó librar comunicación al Despacho remitente, informándole que la medida cautelar de EMBARGO DE REMANENTES solicitada en oficio anterior si surte efectos para el proceso 2021-00115.

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	1557240890022017-00050-00
DEMANDANTE:	Reinaldo Prada
DEMANDADO:	Gloria Piedad García Piedrahita

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Wilson James Durango Franco', written over a faint, semi-transparent watermark of the coat of arms of the Municipality of Puerto Boyacá.

**WILSON JAMES DURANGO FRANCO**  
**SECRETARIO AD HOC**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, con solicitud de pago de títulos. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de junio de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 712  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Distribuidora Surtilima S.A.S  
Demandado: Carlos Andrés Nora Cabezas  
Radicado: 15572408900-2018-00212-00

Vista la constancia secretarial que antecede, no se accede al pago de títulos judiciales solicitada por la parte actora, hasta tanto no se presente liquidación del crédito actualizada, en consecuencia, se requiere al demandante para que en un término de cinco días presente la aludida liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge Andrés Gaitán Castrillon*  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**  
Por Estado No. 80  
de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de junio de  
2022

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente demanda informándole que la parte ejecutada se notificó mediante conducta concluyente, el día 2 de septiembre de 2021.

Términos para retirar copias: 3, 6 y 7 de septiembre de 2022.

Para pagar: 8,9,10,13 y 14 de septiembre de 2021.

Para excepcionar: 8,9,10,13,14,15,16,17,20 y 21 de septiembre de 2021.

La parte ejecutada no propuso excepciones. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de junio de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 693  
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA  
DEMANDADO: GRACIEL ACIFUENTES  
RADICADO: 155724089002202000045-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 4 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA** en contra de **GRACIELA CIFUENTES**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La señora **GABRIELA CIFUENTES** se notificó mediante conducta concluyente, el día 2 de septiembre de 2021.

Términos para retirar copias: 3, 6 y 7 de septiembre de 2022.

Para pagar: 8,9,10,13 y 14 de septiembre de 2021.

Para excepcionar: 8,9,10,13,14,15,16,17,20 y 21 de septiembre de 2021, la parte ejecutada no propuso excepciones.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

**a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

## CASO CONCRETO

---

<sup>1</sup> **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> *Ibidem*

### **Arrima la parte demandante como título ejecutivo el siguiente**

- 1 pagaré No. P- 80305358
- Escritura Pública No.1098 de fecha 27 de septiembre de 2017 corrida en la Notaría única del Círculo de Puerto Boyacá, mediante la cual se constituyó gravamen hipotecario sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 088-20519** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

Revisados los referidos instrumentos negociales a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles.

En relación con los requisitos que debe llenar todos los títulos valores, establece el art. 621 del Código de Comercio: "**Además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos valores deben llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea...**".

Por su parte el art. 709 ibídem, establece como requisitos específicos para el pagaré los siguientes: "**...1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4. La forma de vencimiento.**".

Revisado el mencionado título a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos porque las obligaciones en el contenidas son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, las letras de cambio base del cobro compulsivo, son un título valor que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emanan la existencia de las acciones cambiarias a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

La escritura pública reúne los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, conteniendo además una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 *iusdem*.

El artículo 468 del Código General del Proceso, en su numeral 3 dispone:

**"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”*

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído de fecha 4 de marzo de 2020, mediante la cual se constituyó gravamen hipotecario sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 088-20519** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta, previo su secuestro y avalúo, del bien inmueble gravado con la hipoteca a que se refiere la Escritura Pública No.1098 de fecha 27 de septiembre de 2017 corrida en la Notaría única del Círculo de Puerto Boyacá corrida en la Notaría única del Círculo de Puerto Boyacá, mediante la cual se constituyó gravamen hipotecario sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 088-20519** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada.

**TERCERO:** Con el producto del remate páguese a la parte demandante, las sumas de dinero a que alude el auto 0103 de fecha 4 de marzo de 2020 que libró mandamiento de pago.

**CUARTO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.920.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

**SEXTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ibídem.

**SEXTO: NOTIFICAR** este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 80  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de  
junio de 2022.



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente sucesión intestada, con solicitud de corrección del auto que repone y declara abierto el proceso. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de junio del 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 713  
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
RADICADO: 155724089002202200029-00

En el presente proceso de sucesión intestada, que tiene como causante a **SUSAN LICETH DE LA PEÑA TRIANA** y solicitantes **MARIA DEYSI DE LA PEÑA TRIANA**, se solicita se corrija el auto que repone y declara abierto el proceso, en el cual se incurre en error en el numeral cuarto del resuelve, el cual se cita a continuación:

**"CUARTO: RECONOCER** como interesadas en la masa sucesoral a los señores **FREDY ORLANDO ANTOLÍNEZ AUNTA** y **SUSAN LICETH DE LA PEÑA TRIANA**, en su calidad de padres de la causante, quienes presentaron prueba de la calidad de herederos".

Siendo lo correcto, reconocer como interesados en la masa sucesoral a **MIGUEL DE LA PEÑA ACUÑA** y **MARIA DEISY TRIANA RAMÍREZ**, progenitores de la causante. Los nombres de **SUSAN LICETH DE LA PEÑA TRIANA** y **FREDY ORLANDO ANTOLÍNEZ AUNTA**, corresponden a la causante y a su cónyuge supérstite, respectivamente.

Por lo anterior, encuentra este despacho judicial más que procedente disponerse a la corrección de dicho error.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado por fuera del texto original).*

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto interlocutorio No. 415 del 26 de abril del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 80  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de  
junio del 2022.



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

**-JORGE ARNULFO PINZÓN FONTECH** personalmente de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 27 de mayo de 2022.

Se entiende notificado: 1 de junio de 2022.

Términos para pagar: 2,3,6,7 y 8 de junio de 2022.

Términos para excepcionar: 2,3,6,7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de junio de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de junio de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 695

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO BBVA S.A.

Demandado: JORGE ARNULFO PINZÓN FONTECHA

Radicado: 1557240890022022-00075-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 13 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BBVA S.A.** en contra de **JORGE ARNULFO PINZÓN FONTECHA**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

**-JORGE ARNULFO PINZÓN FONTECH** personalmente de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 27 de mayo de 2022.

Se entiende notificado: 1 de junio de 2022.

Términos para pagar: 2,3,6,7 y 8 de junio de 2022.

Términos para excepcionar: 2,3,6,7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de junio de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

**a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

<sup>1</sup> RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Ibídem

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

### **CASO CONCRETO**

#### **Arrima la parte demandante como título ejecutivo 1 pagaré.**

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 13 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 80  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de  
junio de 2022.



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Boyacá y la secretaría de tránsito de Puerto Boyacá, Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de junio del 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	714
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BONA INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO:	ALBA DORIS ALVAREZ LOZANO Y ANGELA CRISTINA ALVAREZ LOZANO
RADICADO:	155724089002202200092-00

Visto el informe secretarial que antecede, incorpórese al expediente los oficios allegados por la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Boyacá y la secretaría de tránsito de Puerto Boyacá; Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 80  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de  
junio de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasa a Despacho la presente demanda, informando al señor juez que la parte solicitante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Puerto Boyacá, 21 de junio de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Veinteno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 697  
PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: YULDER GABRIEL SUÁREZ VALERO  
DEMANDADO: FERNANDO BELTRÁN GARZÓN Y OTRO  
RADICADO: 1557240890022022-00120-00

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto fecha 7 de junio de 2022 se INADMITIÓ la presente demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

El término para subsanar la demanda se encuentra vencido desde el día 15 de junio de 2022 y la parte interesada guardó silencio, por lo cual, se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud por las razones antes dichas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 80  
de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de junio de  
2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**